

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 63/2022 (A)

Dimanante del recurso ordinario nº 470/16 del JCA 3 Barcelona (Ejecutoria 8/2021)

Parte apelante: Associació de Propietaris de la Unitat d'Actuación 72 de Mataró y otros

Parte apelada: Ayuntamiento de Mataró

SENTENCIA Nº 3.509

Ilmos. Sres. Magistrados



En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de la Associació de Propietaris de la Unitat d'Actuación 72 de Mataró, D^a. [REDACTED] D^a. [REDACTED] D^a. [REDACTED] D. [REDACTED]

ANG

representados por el procurador de los tribunales Sr. [REDACTED] siendo parte apelada el Ayuntamiento de Mataró, representado por el procurador Sr. [REDACTED] versando el recurso sobre materia de urbanismo, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó auto de 14 de

octubre de 2.021, dando lugar a la ejecución forzosa de la sentencia de esta Sala número 4.820, de 24 de noviembre de 2.020, ordenando al Ayuntamiento de Mataró la devolución a los propietarios de fincas en la unidad de actuación 72, "Can Quirze", los importes de las cuotas de urbanización anuladas que fueron pagadas por ellos como consecuencia de la liquidación definitiva aprobada el 20 de julio de 2.016, que fue anulada, por importe total de 1.204.063,84 euros, con los intereses que hubieran sido pagados más los legales correspondientes.

SEGUNDO. Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta sala, donde, comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 29 de septiembre de 2.022, tras seguirse en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la Sección. Es ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED] quien expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia firme que se trata de ejecutar, en su parte dispositiva, anula la cuenta de liquidación definitiva de la unidad de actuación, definitivamente aprobada el 20 de julio de 2.016, y las nuevas cuotas en su virtud giradas por la cantidad total de 1.204.063,84 euros en ella reflejada, sin perjuicio de que pueda el ayuntamiento elaborar una nueva cuenta de liquidación, exclusiva para el ámbito de que se trata y ajustada a las obras de urbanización estrictamente realizadas en él al amparo de un proyecto de urbanización básico o complementario del ámbito concreto, siempre descontando las cantidades ya abonadas en tal concepto por los propietarios de tal ámbito con carácter provisional o anticipado.

SEGUNDO. Tratando de ordenar las numerosas alegaciones deducidas por la apelante, cabe señalar lo siguiente:

1) El Decreto de la Alcaldía 3711/21, de 29 de abril, aprobando una nueva cuenta de liquidación definitiva del ámbito por importe de 3.921.216,18 euros, lo que conlleva la liquidación de una última cuota por importe total de 933.647,66 euros, es por completo ajeno a la ejecución de la sentencia firme recaída en autos, por más que en tal decreto pudiera decirse otra cosa, pues la indicada sentencia únicamente contempla a modo de *óbiter dicta*, la posibilidad de que el ayuntamiento, anulada la liquidación definitiva, "*pueda*" elaborar una nueva bajo determinadas condiciones.

2) En consecuencia, esa nueva cuenta de liquidación no forma parte del título ejecutivo, por lo que no cabe extender o ampliar a la misma el incidente de ejecución previamente planteado por la apelante, o pretender su nulidad por la vía del artículo 103.5 de la ley jurisdiccional, sin perjuicio de que pueda aquélla dirigir frente a ella los recursos procedentes en vía administrativa o jurisdiccional.

3) Otro tanto cabe decir de la pretendida elaboración por parte del ayuntamiento de un nuevo proyecto de urbanización exclusivo para el ámbito de la unidad de actuación, obligación que tampoco se desprende con carácter ineludible, en los señalados términos, de la parte dispositiva de la sentencia de que se trata.

4) Las medidas coercitivas previstas en el artículo 112 de la ley jurisdiccional, y la persona o funcionario a quien, en su caso, hubieran de aplicarse, así como el plazo destinado al efecto, deben únicamente determinarse una vez transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo y previa audiencia de las partes, no siendo el incidente de ejecución planteado el cauce adecuado al efecto.

5) La cantidad que el ayuntamiento debe devolver a los propietarios queda exactamente fijada en la sentencia en los 1.204.063,84 euros en ella y en el propio auto reflejada, ya fuese abonada en cada caso con carácter anticipado, provisional o definitivo, cantidad que, desde luego, debe devengar los intereses correspondientes, como así se acuerda también en el auto impugnado, que ordena, además, devolver los intereses en su momento pagados.

6) Constituyendo el único objeto de la sentencia la devolución de esa cantidad total e intereses dichos, y habiéndose planteado exclusivamente un incidente de ejecución, carece de eficacia alguna, por innecesario, el plantear cualquiera de las cuestiones prevenidas en el artículo 109 de la ley jurisdiccional, pues lo único que debe hacerse es devolver lo dicho.

6) Visto el artículo 139 de la ley jurisdiccional no observa la Sala razones para imponer las costas procesales al ayuntamiento ni en la instancia (donde ya se razonan las dudas presentes en el caso), ni en esta alzada a la apelante, vistas esas mismas circunstancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación al caso de autos,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de la Associació de Propietaris de la Unitat d'Actuación 72 de Mataró y otros contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de los de Barcelona de 12 de noviembre de 2.021, cuya parte dispositiva necesaria se ha relacionado. Sin costas en esta alzada.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, se hubiesen o no personado ante la Sala y hubieran o no formulado recurso de apelación u oposición en la instancia, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma Sala y Sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.